

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Soberana Asamblea Nacional, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 06 de diciembre de 2020 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en el Título V, Capítulo I, artículos 186 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETA

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR

PRIMERO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 1 del Proyecto de Ley de Reforma, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 6, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 6. Sólo se podrá enjuiciar ante los tribunales con competencia en materia penal militar a los y las militares por los hechos calificados y penados por este Código y por las faltas militares conforme a la Ley de Disciplina Militar y su reglamento. No se admite calificar

y sancionar hechos por analogía o paridad con los delitos y faltas militares.

Ningún civil podrá ser enjuiciado ante los tribunales con competencia en materia penal militar. En caso de incurrir en los hechos previstos y sancionados en este Código serán enjuiciados ante los tribunales penales ordinarios.

SEGUNDO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 2 del Proyecto de Ley de Reforma, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 2. Se modifica el artículo 7, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 7. Las y los militares que incurran en responsabilidad penal militar, sea cual fuere el lugar donde se cometió la infracción, serán juzgados y sancionados de conformidad con este Código.

TERCERO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 3 del Proyecto de Ley de Reforma, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 3. Se modifica el artículo 21, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 21. El personal civil de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en caso de incurrir en los hechos previstos y sancionados en este Código será enjuiciado ante los tribunales penales ordinarios.

CUARTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 4 del Proyecto de Ley de Reforma, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 4. Se modifica el artículo 124, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 124. Están sometidos y sometidas a la jurisdicción militar:

1. Los y las oficiales, especialistas, individuos de tropa o de marinería, sea cual fuere su jerarquía, y la situación en que se encuentren.
2. Los alumnos y alumnas de las escuelas militares y navales de la República, por infracciones no previstas ni sancionadas en los reglamentos de dichas escuelas y penados por el presente Código y demás leyes y reglamentos militares.
3. Los y las que forman parte de las Fuerza Armada Nacional Bolivariana con asimilación militar.

4. Los y las militares que cumplen sentencias condenatorias en establecimientos sujetos a la autoridad militar.

QUINTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 5 del Proyecto de Ley de Reforma, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 5. Se modifica el Artículo 128, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 128. Cuando un hecho punible ha sido cometido por militares y por civiles, como autores y autoras principales o cómplices, serán enjuiciados en los tribunales penales ordinarios.

SEXTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 6 del Proyecto de Ley de Reforma, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 6. Se agrega una nueva Disposición Transitoria, quedando la redacción en los términos siguientes:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los procesos penales militares seguidos contra civiles que se encuentren en curso para la fecha de

entrada en vigencia de este Código serán remitidos a los tribunales penales ordinarios, manteniéndose la validez de los actos procesales realizados hasta esa oportunidad.

SÉPTIMO: Se sugiere aprobar con modificación el contenido de los artículos 7 y 8 del Proyecto de Ley de Reforma, los cuales pasan a ser las DISPOSICIONES FINALES: PRIMERA Y SEGUNDA, quedando redactadas de la forma siguiente:

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDA: Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corriójase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.